



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-90/2025

**PARTE ACTORA: ORBELIN
RAMÍREZ JUÁREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹**

**SECRETARIA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ**

**COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto por **Orbelin Ramírez Juárez**, por propio derecho, en contra de la resolución INE/CG981/2025 emitida el pasado veintiocho de julio por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Tabasco.

Í N D I C E

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	23

Glosario

Actor, promovente o recurrente	Orbelin Ramírez Juárez
Autoridad o Instituto responsable, o bien INE	Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado derivado de la revisión a los informes únicos de gastos de jueces y juezas / personas juzgadoras
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada –en lo que es materia de controversia–, ya que contrario a lo aducido por el promovente los Lineamientos correspondientes indican que toda comunicación relacionada con los procesos de fiscalización a cargo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-90/2025

del INE debe realizarse mediante el buzón electrónico que para tal efecto habilitó dicho Instituto.

Asimismo, el Instituto responsable al imponer la sanción controvertida indicó la gravedad de la conducta y consideró la capacidad económica del promovente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la narración de hechos que el recurrente expone en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco declaró el inicio del proceso electoral extraordinario para elegir: a las magistraturas que integran el Tribunal de Disciplina Judicial; el cincuenta por ciento (50%) de las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; así como el cincuenta por ciento (50%) de las juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Tabasco.
- 2. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco² se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente.
- 3. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG981/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas

² En adelante las fechas se referirán a dos mil veinticinco.

candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Tabasco.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Presentación de la demanda.** El once de agosto el promovente interpuso recurso de apelación ante la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tabasco, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

5. **Trámite y reencauzamiento.** En su momento la Sala Superior de este Tribunal Electoral recibió la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación, con lo cual ordenó que se integrara el expediente **SUP-RAP-1142/2025**. Empero, el veinticinco de agosto dicha superioridad determinó reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Regional por considerar que es la competente para resolverlo.

6. **Recepción y turno en la Sala Regional Xalapa.** El veintiséis de agosto se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación de referencia. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-RAP-90/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales conducentes.

7. **Requerimiento.** El veintisiete de agosto el magistrado instructor requirió al Instituto responsable diversa documentación relacionada con el expediente, lo cual fue cumplido el mismo día.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-90/2025

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; **por materia**, ya que se relaciona con la imposición de una multa derivada de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en Tabasco; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso f), 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 44, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

11. Asimismo, por lo determinado por la superioridad de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-1142/2025, mediante el cual reencauzó el asunto a esta Sala Regional al adoptar el criterio jurídico de que, a pesar de que la determinación sea emitida

por el Consejo General del INE, las Salas Regionales deben conocer cuando las consecuencias de fiscalización e imposición de sanciones tengan un impacto en el ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito en la cual se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen agravios.

14. **Oportunidad.** La resolución impugnada fue emitida el veintiocho de julio y notificada al actor el siete de agosto, por lo que el plazo para impugnar fue del ocho al once de agosto y si la demanda se presentó en la última fecha citada es evidente la oportunidad en ello.

15. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se cumplen, en atención a que el actor promueve por propio derecho y cuya personería le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

16. **Interés jurídico.** El actor afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-90/2025

rubro «INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO».³

17. **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del Consejo General del INE, pues para inconformarse no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio

18. La pretensión del promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida para el efecto de invalidar la multa impuesta equivalente a 110 UMA.

19. Para sostener su pretensión el actor hace valer diversos argumentos que se pueden dividir en los siguientes temas de agravio:

I. Indebida notificación en el procedimiento

II. Sanción desproporcionada

20. Por cuestión de método los temas de agravio serán analizados en el orden propuesto, sin que ello le cause un perjuicio al promovente, ya que lo importante no es el orden de análisis, sino que sus argumentos sean atendidos.⁴

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN»», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

Tema I. Indebida notificación en el procedimiento

I.1. Planteamiento del promovente

21. El actor señala que el Instituto responsable no le hizo de su conocimiento en tiempo y forma a través de su número de celular las observaciones que derivaron de la revisión realizada para que las pudiera atender en tiempo y forma.

I.2. Consideraciones de esta Sala Regional

22. El planteamiento del promovente es **infundado**, como se expone a continuación.

23. El artículo 4 de los Lineamientos dispone lo siguiente:

«**Artículo 4.** Las notificaciones, acuerdos, resoluciones, avisos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto se realizarán mediante el buzón electrónico que para tal efecto habilite esta autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, inciso c) del RF y los plazos se encontrarán definidos en el calendario correspondiente.

Para efecto de las notificaciones y de los presentes lineamientos, todos los días y horas se computarán como hábiles y surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen. Todos los plazos se computarán de acuerdo con el huso horario del centro del país.»

24. De lo anterior se advierte que toda comunicación relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del INE se debe realizar mediante el buzón electrónico que para tal efecto habilitó dicho Instituto.

25. En ese sentido, contrario a lo que señala el promovente, la UTF no se encontraba obligada a requerirle a través de su número de celular personal alguna información respectiva a las observaciones encontradas de la revisión de su informe de gastos como candidato a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-90/2025

Juez en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local en Tabasco.

26. Ello, porque –como se indicó en párrafos anteriores– los Lineamientos aplicables disponen que cualquier comunicación relacionada con el procedimiento de fiscalización deberá hacerse a través del buzón electrónico, el cual es obligación de revisar por las personas que participaron como candidatas en los Procesos Electorales del Poder Judicial 2024-2025.

27. De esa manera, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el catorce de junio le fue notificado al actor el oficio INE/UTF/DA/15361/2025 de la misma fecha, por el que la UTF informó el «*Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el estado de Tabasco*», como se demuestra con las siguientes imágenes:



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: ORBELIN RAMIREZ JUAREZ Entidad Federativa: TABASCO

Cargo Jueces y Juezas/Personas Juzgadoras

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/38428/2025

Fecha y hora de la notificación: 14 de junio de 2025 17:43:46

Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: ORBELIN RAMIREZ JUAREZ el oficio número INE/UTF/DA/15361/2025 de fecha 14 de junio del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Oficio_E_y_O_PJL_2025_Local_BEF.docx	746803A53126910267BBDD0C90BDD68BC39AE04
ANEXO-L-TB-JPJ-ORJ-7.xlsx	1C76E92AD5006237CB90914553639B0D85698E4D
ANEXO-L-TB-JPJ-ORJ-2.xlsx	67935A46340718C2E7E838G13F33BDB972F6B974
ANEXO-L-TB-JPJ-ORJ-11.xlsx	5C59CA38A5BB798B52CAC7D5E07A2795103078B6
ANEXO-L-TB-JPJ-ORJ-4.xlsx	3F2A30CA26BBC3D875DE15E9F396FFA7D2C8DC16
ANEXO-L-TB-JPJ-ORJ-5.xlsx	78BBD87911B46A199B8E5840705C363C059FACD0
ANEXO-L-TB-JPJ-ORJ-12.xlsx	E8413899D0D6EC68930BF5305AE20B62C81FE9A1
ANEXO-L-TB-JPJ-ORJ-1.xlsx	AF54FFG0B42F265110C1A70C664539791EFA9D04
ANEXO-L-TB-JPJ-ORJ-10.xlsx	2327B4F35F61A247D942ED4F90703D9GE8351C06
ANEXO-L-TB-JPJ-ORJ-6.xlsx	93CA597DAA35C456D1700B2347675E503354E338



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-90/2025



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ANEXO-L-TB-JPJ-ORJ-8.xlsx	E0064587AC48GDA0A10C154B76964DEC0586DD3B
ANEXO-L-TB-JPJ-ORJ-9.xlsx	D75F986DG5A162268ED9A35B43GB329FB6D14EED
ANEXO-L-TB-JPJ-ORJ-A.xlsx	2CEAD822ACDBBB13C62A2A79305143DDE71B124C
ANEXO-L-TB-JPJ-ORJ-3.xlsx	321E0GD487B12F588B44FAF8DEBCC420A05A8282
Acta de Conclusion.pdf	26E457C6GF8DB88A4D253FG50623253D82406E0E

Que en su parte conducente establece:

Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el estado de Tabasco

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

ENGARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID

Firma electrónica de la notificación:

45142F2D94739GFD40A484G51130GE09806474BF126F8C76E1F0E6FAC23F9BF7

Cadena original de la notificación:

||RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID||ISAAC.RAMIREZB|ENGARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN|1|5147|DA/2025/4424|OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ÚNICO DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025, EN EL ESTADO DE TABASCO|OFICIO_E_Y_O_PJL_2025_LOCAL_BEF.DOCX|PODER JUDICIAL|2025|LOCAL|6249BE84B3009E328E5DA0FG127ED44E03EAF24C|11-06-2025 18:01:00||

Sello de la notificación:

F8F9BCD027FF4BD1EA8601D1G512073CD60302D0

Firma electrónica del oficio:

DB56G408F1D476273D09EB8473F96AF87189DED6BA76C433003C9EEC1FA5AGE9

28. De ahí que, contrario a lo aducido por el promovente, las observaciones correspondientes efectuadas en el periodo de revisión sí le fueron notificadas conforme la normativa aplicable; aunado a que aquel es omiso en señalar alguna circunstancia que le hubiere impedido revisar el respectivo buzón electrónico.

Tema II. Sanción desproporcionada

II.1. Planteamientos del promovente

29. El actor indica que la sanción consistente en una multa de 110 UMA que asciende a la cantidad de doce mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta centavos, moneda nacional (\$12,445.40) es incorrecta y desproporcionada porque no se consideró su capacidad económica.

30. Refiere que la autoridad responsable al imponer la sanción que controvierte fue omisa en considerar la gravedad de la conducta y la circunstancia de que a partir del uno de septiembre perderá su trabajo como juez del Poder Judicial del estado de Tabasco y, por tanto, dejará de percibir un salario para su manutención y su familia, la cual se verá afectada con la decisión de dicha autoridad.

31. Manifiesta que al momento de imponer la multa el INE debió valorar los elementos consistentes en a) la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento y b) las circunstancias personales de la persona infractora, como lo es la capacidad económica que quedara mermada al actualizarse la pérdida laboral a partir del uno de septiembre.

32. De esa manera, insiste en que el Instituto responsable al imponer la sanción que controvierte fue omiso en ponderar las necesidades personales y familiares, costo de vida, grado de bienestar y situación económica.

II.2. Marco normativo

33. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-90/2025

motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.

34. En el entendido anterior, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

35. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: (i) omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, (ii) omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas o bien, (iii) cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

36. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una transgresión formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.⁵

⁵ Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**». Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/210508>

37. En esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los sujetos obligados y la encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

38. En armonía con lo anterior, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el Dictamen consolidado.

39. Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el Dictamen consolidado es parte integrante de la resolución como elemento *sine qua non* para su elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.

40. Por tanto, **todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el Dictamen como en la propia resolución** deben entenderse como aquellos con los cuales la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

II.3. Consideraciones del Instituto responsable

41. Al emitir la resolución controvertida, en lo que interesa, el Instituto responsable señaló de la revisión al Dictamen consolidado advertía que el hoy promovente incurrió en las siguientes irregularidades:

	Conclusión	Conducta infractora
--	-------------------	----------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-90/2025

1	03-TB-JPJ-ORJ-C5	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC
2	03-TB-JPJ-ORJ-C1	Omitió presentar estado de cuenta correspondiente al mes de marzo, abril y mayo de 2025
3	03-TB-JPJ-ORJ-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 15 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$14,298.80
4	03-TB-JPJ-ORJ-C3	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de propaganda impresa por un importe de \$9,998.00
5	03-TB-JPJ-ORJ-C4	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo que rebasan el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura por concepto de propaganda impresa y combustibles y Peajes por un importe de \$12,398.00

42. Así, una vez que el Instituto responsable indicó las infracciones observadas, procedió a la individualización de las sanciones correspondientes y atendiendo las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

43. Asimismo, señaló que en cada conclusión procedería atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, de conformidad con el criterio sostenido por la superioridad de este TEPJF en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010.

44. Esto es, que para imponer la sanción respectiva el INE calificaría las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

45. De esa manera, una vez que el INE calificó las cinco faltas correspondientes al hoy promovente y se analizaron las circunstancias en que fueron cometidas, procedería al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada supuesto observado.

46. Ello, conforme el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c, de la LGIPE, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos.

47. En ese sentido, el INE señaló que tomando en consideración las particularidades de las faltas indicadas, determinaba que la sanción prevista en la normativa aplicable como una multa de hasta cinco mil (5,000) veces el valor de la UMA sería la idónea para cumplir con una función preventiva general dirigida a las personas integrantes de la sociedad en general y fomentar que la persona entonces candidata se abstuviera de incurrir en esas faltas en ocasiones futuras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-90/2025

48. Así, el Instituto responsable indicó que la sanción que debía imponer debía ser aquella que guardara proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

49. Además, dicha autoridad precisó que para la imposición de la sanción no era omisa en valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción.

50. En esa línea, respecto de la capacidad infractora de la persona infractora, el INE refirió que el artículo 16 de los Lineamientos establece que las personas candidatas a juzgadoras deberían capturar en el «Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras» la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, lo cual fue determinado en el considerando “Capacidad de gasto” de la resolución.

51. Esto es, en la página 16 de la resolución impugnada se observa que el INE estableció que de conformidad con lo previsto en el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE, dicho Instituto debía tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

52. De esa manera, la información presentada por las personas candidatas a juzgadoras correspondiente al estado de Tabasco en el

«Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC)» relacionada con sus ingresos se encontraba en el Anexo 1 de la resolución controvertida.

53. Además, el INE señaló que una métrica acertada que puede garantizar el objeto del castigo sería el techo del treinta por ciento (30%) del valor del ingreso mínimo mensual del sujeto incoado, ya que su imposición reprimiría la conducta y haría accesible su pago, pues de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga a las personas obligadas en una encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

54. En esa línea, precisó que la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

55. Asimismo, el Instituto responsable indicó que la información correspondiente fue proporcionada directamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y los documentos presentados por dicho ente son pruebas documentales públicas que tienen valor probatorio.

56. De ahí que el INE determinó que la sanción que debía imponerse al hoy actor era la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c, fracción II, de la LGIPE en relación con el artículo 52, fracción II, de los Lineamientos, consistente en una multa equivalente a ciento diez (110) veces el valor de UMA que asciende a la cantidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-90/2025

de doce mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta centavos, moneda nacional (\$12,445.40).

II.4. Consideraciones de esta Sala Regional

57. Son **infundados** los argumentos del promovente.

58. Ello, porque de lo anterior reseñado esta Sala observa que el Instituto responsable para imponer la sanción controvertida indicó la gravedad de la conducta y consideró la capacidad económica del promovente.

59. Esto es, como se resumió, el INE precisó en cada una de las cinco faltas observadas (que fueron el fundamento de la sanción impugnada) la trascendencia de las normas transgredidas; y los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, entre otras circunstancias, y las cuales el promovente es omiso en controvertir.

60. Asimismo, como se reseñó en el apartado previo, el Instituto responsable sí consideró la capacidad económica del promovente, pues en la resolución controvertida indicó que para dicha circunstancia se iba considerar como tope el treinta por ciento (30%) del ingreso mínimo mensual de la persona sancionada, pues un monto mayor podría mermar en su subsistencia y la de sus dependientes.

61. De esa manera, del Anexo 1 de la resolución controvertida, esta Sala observa que el Instituto responsable consideró el monto de ingresos anuales y de capacidad mensual del promovente, pero de dichas cantidades señaló que la capacidad económica a considerar sería el treinta por ciento (30%) del resultado de restarle el salario

mínimo mensual de este año al monto de la capacidad mensual, lo que da la cantidad de catorce mil novecientos cincuenta y seis pesos con ocho centavos, moneda nacional (\$14,956.08); lo cual tampoco es controvertido por el actor.

62. De ahí que si la sanción impuesta por el INE [doce mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta centavos, moneda nacional (\$12,445.40)] es menor a la cantidad considerada como capacidad económica del promovente [catorce mil novecientos cincuenta y seis pesos con ocho centavos, moneda nacional (\$14,956.08)], entonces se advierte que el citado Instituto sí tomó en consideración dicha circunstancia.

63. Sin que sea suficiente el argumento del promovente relativo a que el próximo uno de septiembre dejará de laborar en el Poder Judicial del estado de Tabasco, ya que –por una parte– esa circunstancia era solo una posibilidad al momento de decidir participar en el Proceso Electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Tabasco, cuyas reglas estaba obligado a cumplir.

64. Y, por otra parte, dicha circunstancia sólo era un hecho futuro e incierto al momento de establecerse la capacidad económica del promovente, la cual fue determinada por el Instituto responsable con base en la información y documentación proporcionada por el mismo promovente, conforme lo indica el referido Instituto en la resolución impugnada y lo cual no es controvertido por éste.

b. Conclusión

65. Al resultar **infundados** los planeamientos del actor, esta Sala Regional **confirma** el acto impugnado de conformidad con lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-90/2025

dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

66. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

67. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,

SX-RAP-90/2025

quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.